



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Viernes 15 de febrero

Número 39

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE URBANA

Orden de 6 de febrero de 1952 por la que se dispone la presentación de declaraciones de los valores en venta y renta de las fincas urbanas ocupadas por sus dueños, situadas en localidades que no sean capitales de provincias ni tengan población superior a 20.000 habitantes y de las arrendadas sustraídas total o parcialmente a la tributación.

«Ilmo. Sr.: El Decreto de 21 de mayo de 1948 obligó a los propietarios de fincas urbanas ocupadas o explotadas por sus propios dueños a presentar declaración de los valores en venta y renta de aquellas a los efectos de la contribución territorial, si bien limitándose de momento la citada disposición a exigir dicho requisito respecto de los inmuebles situados en capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, por lo que resulta necesario para la debida equidad tributaria extender ahora las obligaciones que impone el referido Decreto a las localidades cuya población no exceda de 20.000 habitantes, para lo cual ya aquella disposición dejó consignada la oportuna autorización.

Al propio tiempo conviene retirar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1943, que regula la declaración de las va-

riaciones de orden económico originadas por la elevación de alquileres y de las de orden físico que den lugar a aumento de la capacidad de renta.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los propietarios de fincas urbanas no arrendadas, cualquiera que sea el uso a que se destinen, situadas en localidades que no sean capitales de provincia y cuya población no exceda de 20.000 habitantes según el Censo de 1940, quedan obligados a presentar una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en venta y renta de las referidas fincas.

Se exceptúa de esta obligación los edificios que por su destino se encuentran disfrutando de exención absoluta y permanente de contribución territorial, así como las casas calificadas de «baratas» o «económicas» si en la actualidad se encuentran dentro del plazo de exención temporal que les haya sido concedida, siempre que no hayan perdido por cualquier causa el beneficio tributario.

2.º Los propietarios de fincas urbanas arrendadas en su totalidad o en parte, sustraídas totalmente a la tributación por contribución urbana o cuyo líquido imponible figurado en el padrón sea inferior en proporción mayor al 5 por 100 al que corresponda con arreglo a la renta que el inmueble produce o es susceptible de producir, presentarán una declaración a la Hacienda Pública en la que consten los verdaderos valores en

venta y renta de las referidas fincas.

La relación de rentas se hará cuarto por cuarto y local por local; se computarán por su renta corriente los locales desalquilados, y se consignará la suma de dichos productos, el importe de las deducciones reglamentarias por servicios, suministros, huecos y reparos y el líquido imponible resultante. En el caso de que parte de la finca estuviere habitada por el propietario, se estimará como renta de dicha parte una cantidad igual al alquiler satisfecho por el arrendatario de parte semejante. También se hará constar la fecha desde la cual vienen percibiéndose las rentas declaradas.

3.º Las declaraciones correspondientes a las fincas a que se refieren los dos números precedentes serán presentadas por duplicado en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde existan estos organismos. En las restantes localidades la declaración será presentada en la Secretaría del Ayuntamiento. Un ejemplar de la declaración se entregará al interesado como justificante.

Serán suscritas por el propietario o persona que legalmente le represente. Cuando se trate de fincas propiedad de personas jurídicas, las suscribirá quien ostente su representación legal. La declaración relativa a fincas ocupadas por su propietario a que se refiere el número primero precedente se ajustará al modelo que acompaña a la presente Orden. La correspondiente a fincas arrendadas se formulará en el modelo reglamentario corriente.

4.º Plazo de presentación.—El plazo para presentar las indicadas declaraciones comienza a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» del Estado y termina el día 15 de marzo del corriente año.

Antes del día 31 de dicho mes los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda las declaraciones presentadas, debidamente ordenadas por calles y números.

5.º Valor en venta.—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 21 de mayo de 1948, y artículo tercero de la Orden de la misma fecha, se consignará como valor en venta de cada finca urbana la suma de dinero por la que se hallaría actualmente comprador para ella. El propietario, para fundamentar este dato podrá acompañar, si lo estima oportuno, certificaciones técnicas, planos y cuantos documentos crea convenientes, si bien la presentación de éstos no eximirá de la comprobación que en su día ha de practicarse.

Para estimar el valor en venta se tendrá en cuenta cuantos elementos y circunstancias deban considerarse influyentes en la valoración.

En el valor en ventas de los edificios industriales no se comprenderá el valor de los aparatos, máquinas o artefactos instalados. Por el contrario, en el valor de un teatro, cinematógrafo, circo y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor del mobiliario, decorado e instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, cinematógrafo, circo, etc.

6.º Valor en renta.—En las fincas arrendadas total o parcialmente a que se refiere el número segundo de la presente Orden, el propietario consignará el valor en renta en la forma expuesta en dicho número.

En las fincas no arrendadas, consignará como renta anual la cantidad por la cual estaría dispuesto a cederla en arrendamiento: es decir, aquella que considere susceptible de

percibirse si se alquilara, teniendo en cuenta los alquileres de fincas análogas de la misma zona. Cuando no se pueda fijar el valor en renta en la forma indicada, sea por que no hay otras fincas de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, se computará dicha renta en el 4 por 100 del valor en venta, salvo cuando por circunstancias especiales del inmueble pudiera obtenerse en caso de arrendamiento una renta superior.

Esta forma de estimación se aplicará en particular a las construcciones siguientes: plazas de toros, teatros, cinematógrafos, circos, construcciones especiales, Bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y «docks», paneras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, estadios, caballerizas, cocheras, muelles, etc.

Cuando se trate de edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población o de la zona de ensanche, el valor en renta será en todo caso el 4 por 100 del valor en su venta.

Tratándose de edificios que por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo sólo fuesen susceptibles de arrendamiento alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

El valor en renta de los solares se estimará en el 4 por 100 de su valor en venta, salvo que se trate de solares con productos superiores a ese límite, en cuyo caso el valor en renta será la cantidad que produzcan. En ningún caso el valor en renta asig-

nado a un solar por los medios expuestos podrá ser inferior al líquido imponible que le correspondería como tierra de labor de la mejor clase del término municipal,

7.º Sanciones.—La falta de presentación de las declaraciones objeto de esta Orden dentro del plan marcado, será sancionada con una multa equivalente al 25 por 100 de la suma de contribución que hubiera dejado de satisfacer correspondiente a la diferencia entre el líquido imponible con que viniera figurando la finca y el que se fije por la Hacienda.

8.º Efecto de las declaraciones.—Cuando se trate de alteraciones de orden físico o de variaciones de orden económico sustraidas a la tributación, es decir, de aumento de la capacidad productora de la finca o de aumento efectivo de renta, las declaraciones surtirán efecto y se retrotraerán a la fecha en que tales alteraciones o variaciones tuvieron lugar, según lo manifieste el propietario en su declaración, sin perjuicio de las investigaciones y comprobaciones que se lleven a cabo posteriormente para constatar su veracidad.

Tratándose de las fincas a que se refiere el número primero de esta Orden, siempre que los aumentos declarados no obedezcan a variaciones de orden físico y sí sólo a la apreciación de mayor valor como consecuencia de la evolución económica de la propiedad, la declaración surtirá efectos a partir de 1 de abril del corriente año.

Todas las declaraciones presentadas se liquidarán provisionalmente hasta tanto se lleve a efecto la comprobación por los Organismos de la Hacienda.

En las investigaciones y comprobaciones que se efectúen por las Inspecciones de Hacienda y el Servicio de Valoración Urbana, el líquido imponible que se fije tanto a las fincas cuyos propietarios no hubieren presentado declaración cuanto a las que lo hubieren sido con valores inferiores a los que en definitiva se asignen, surtirán efectos desde 1 de abril de

1952 en cuanto se trate de fincas comprendidas en el número primero, en que los aumentos obedezcan exclusivamente a apreciaciones de valor. En los demás casos, los efectos de las liquidaciones se retrotraerán a la fecha en que se compruebe tuvo lugar la variación de orden físico o económico origen del aumento.

9.º La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial dictará las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1952.—
Gómez de Llano.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

Instrucciones para cumplimiento de la Orden que antecede

1.ª El cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 de febrero, que se publica en este B. O., corresponde a **TODOS LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA SIN EXCEPCION ALGUNA.**

2.ª Con toda urgencia, el Sr. Alcalde como Presidente de la Junta Pericial convocará a todos los miembros de la misma, a fin de que determinen, aproximadamente, el número de edificios existentes en el Término Municipal que son ocupados o utilizados en su totalidad por los propietarios, y cuantos se encuentran alquilados en todo o en parte.

Una vez hecho el cálculo preciso, con toda urgencia comunicará el señor Alcalde a esta Administración el número de impresos que precisa para los edificios arrendados y para los no arrendados así como para los solares. Esta comunicación debe figurar en esta Administración en el plazo de 5 días, a contar de la publicación de estas Instrucciones, y seguidamente le serán enviados los impresos por correo contra reembolso.

3.ª El Sr. Alcalde, una vez in-

formado de la Orden del Ministerio de Hacienda de 6 del corriente que en este mismo B. O. se publica, lo hará saber a todos los propietarios de fincas urbanas existentes en el Término Municipal (ya que a todos interesa) por todos los medios corrientes en la localidad, haciéndoles saber la obligación que tienen de presentar la declaración correspondiente y el plazo de presentación en los respectivos Ayuntamientos que terminará exactamente el día 15 de marzo próximo.

4.ª Conforme vayan presentando los propietarios las declaraciones que han de ser reintegradas con un timbre móvil de 25 céntimos cada una, devolverán un duplicado sellado al interesado que le servirá como justificante.

5.ª Una vez en poder del Ayuntamiento todas las declaraciones, y examinadas detenidamente a fin de que los datos del impreso estén debidamente cubiertos, las relacionarán por el mismo orden en que figuran en el Padrón del año actual (las que tributan) y al final por orden de calles las que se refieran a edificios y solares que no figuren en el Padrón.

6.ª Con el oficio de remisión, que ha de ser antes del día 31 de marzo, remitirán los Sres. Alcaldes, un informe en que conste, la publicidad que se ha dado a la Orden citada, así como el nombre de aquellos propietarios que no han presentado la oportuna declaración, expresando las causas alegadas.

Esta Administración espera del celo y competencia de los Sres. Alcaldes y Juntas Periciales la mayor diligencia en el servicio encomendado, a fin de evitar la imposición de las sanciones que determina el artículo 7.º de la repetida Orden de 6 del corriente.

Burgos, a 13 de febrero de 1952.
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado

Confeccionado el apéndice o rectificación al padrón de habitantes de este Municipio, con fecha 31 de diciembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues transecuridos que sean no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Belorado, 12 de febrero de 1952.
El Alcalde, Antonio Peña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Mahamud.

Alcaldía de Tobes y Rahedo

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, se halla expuesto al público en la Secretaría, por espacio de quince días hábiles, a fin de que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que juzgaren oportunas los interesados a quienes se refiere el artículo 656 de la Ley Régimen Local y por las causas enumeradas en el 657, las cuales deberán ser dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por conducto de esta Corporación.

Tobes y Rahedo, 7 de febrero de 1952.—El Alcalde, P. O., Timoteo González.

Alcaldía de Villanueva de Gumiel

Hallándose incluido en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual por este Ayuntamiento el mozo Abel Martín Fernández, hijo de Lázaro y de Primitiva, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca ante esta Alcaldía el día 17 de febrero a la declaración de soldados, a las nueve de su mañana, en la inteligencia que, de no

comparecer a referido acto ni alegar causa legal, se le considerará conforme con las decisiones del Ayuntamiento, y en el último día será declarado prófugo.

Villanueva de Gumiel, a 8 de febrero de 1952.—El Alcalde, José Nebreda.

Anuncios Particulares

BASES

con arreglo a las cuales se saca a concurso subasta las obras generales de construcción de dos viviendas para Maestros en Condado (Merindad de Valdivielso) Burgos

Primera. Los constructores que deseen tomar parte en este concurso deberán presentar su solicitud por separado en las oficinas del Ayuntamiento de Condado (Merindad de Valdivielso), en el plazo de veinte días, a partir de la publicación de estas Bases en el B. O. de la provincia.

Segunda. Deberá consignarse expresamente en dicha solicitud la aceptación plena en todas sus partes del contrato, pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas y demás documentos del proyecto redactado por el Arquitecto D. Marcos Rico Santamaría.

Tercera. Para tomar parte en este concurso es preciso depositar previamente y por tanto dentro del plazo señalado, la cantidad de tres mil doscientas sesenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (3.268'54) para las viviendas, cantidad que se unirá a la fianza definitiva de las proposiciones elegidas al hacerse la adjudicación, devolviéndose dicha cantidad sin más derechos a los restantes solicitantes. El plazo de estudio y adjudicación será de tres días laborables, haciéndose la devolución de los no elegidos a partir del día siguiente a la adjudicación.

Cuarta. Se acompañarán los precios unitarios de cada unidad de

obra con arreglo estricto al pliego de mediciones redactado por el Arquitecto Director de las obras, y sujetándose a las condiciones técnicas del pliego de condiciones, sirviendo dichos precios para las liquidaciones de obras correspondientes, con arreglo a las unidades de las mismas.

Quinta. El límite máximo de la cifra general total no habrá de exceder de ciento sesenta y tres mil trescientas veintisiete pesetas con catorce céntimos (163.327'14) para las viviendas, incluyéndose todo lo especificado en los pliegos de mediciones y cuantos pluses y cargas sin excepción hayan sido reglamentadas hasta la fecha.

Sexta. Se acompañarán las garantías que se deseen aportar y los datos que puedan constatar méritos relacionados con la ejecución completa de obras urbanas, así como podrán a voluntad indicar los nombres de aquellos industriales de los diversos oficios que hayan de llevar a cabo lo correspondiente al ramo o que garanticen los trabajos de su especialidad, tales como carpintería, herrería, etc.

Séptima. El plazo máximo en que podrán comprometerse a la total

realización de las obras, con aquellas aclaratorias que pudieran considerarse pertinentes, con un tope máximo de cinco meses para la totalidad de las obras.

Octava. Los planos, pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas, modelo de contrato, pliego de condiciones, pueden adquirirlas los solicitantes en el Ayuntamiento de Condado (Merindad de Valdivielso), a las horas de oficina, mediante el pago de su importe, que es de 160 pesetas.

Novena. La Entidad propietaria, Ayuntamiento de Condado de Valdivielso, podrá elegir libremente la proposición que crea conveniente, sin limitación ninguna y con la potestad absoluta de declararlo desierto si así lo creyera oportuno.

Condado (Merindad de Valdivielso).... de..... de 1952.

Alcaldía de Anguix

Declarada desierta, por falta de licitadores, la segunda subasta de 22 olmos propiedad de esta Corporación, que fué anunciada en el B. O. de esta provincia número 272, de fecha 30 de noviembre último, se anuncia una tercera, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 de febrero actual, a las doce horas, bajo el tipo de licitación de 12.500 pesetas y bajo las mismas condiciones.

Anguix, 11 de febrero de 1952.
—El Alcalde, Paulino Calvo.

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana-Martín Galindez, Tresadperne, Castrojeriz, La Puebla de Arganzón, Coarribias, Castildelgado, Peñahorada, Castrobarco, Monasterio de Rodilla, Sargentos de la Lora, Pedrosa de Valdeporres, Quintanas de Valdelucio y Terresandino

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1951 235.791.976,52 pesetas.